

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2015-00950-00
DEMANDANTE: OLGA CECILIA DÁVILA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO
ROMERO GALINDO

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **OLGA CECILIA DÁVILA GUTIÉRREZ**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁLVARO ROMERO GALINDO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de abril de 2016, libró mandamiento de pago.

Mediante auto del 01 de septiembre del 2016 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada. Al término de dicho emplazamiento se designó a la doctora ELSA MARÍA CRUZ MARTÍNEZ como Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁLVARO ROMERO GALINDO**, quien en el término de traslado contestó la demanda, sin embargo, no formuló excepciones de mérito. A pesar de ello, la curadora ad-litem solicitó el decreto de algunas pruebas, empero, considera el despacho que se trata de pruebas innecesarias, dado que no hay ningún fundamento jurídico que las justifique, en tanto, al no haber excepciones

que busquen enervar las pretensiones no hay motivo que conlleve a realizar la etapa probatoria dentro de este proceso.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otro lado, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite de designación de administración de los bienes del causante, en vista de que dentro de este proceso no se ha decretado el embargo de bienes que deban ser administrados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la curadora ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO ROMERO GALINDO**, por ser innecesarias.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO ROMERO GALINDO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2016.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$1.000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumpla con los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: Sin Número de Radicación
DEMANDANTE: HERNAN JOSE GUERRA HERRERA
DEMANDADO: HECTOR GUILLERMO CAÑÓN MENDEZ
Verbal
Levantamiento de Inscripción de Demanda.
Artículo 597 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por JOHANNA ANGEL, el 20 de febrero de 2024, de la cual resulta que lo procedente en este caso, es adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el vehículo de placa SDA-877 dentro del proceso verbal adelantado en su contra por HERNAN JOSE GUERRA HERRERA, medida comunicada mediante oficio No. 1080 de 3 de noviembre de 1988 y considerando:

PRIMERO: Que a raíz de los múltiples inconvenientes que han surgido para los usuarios de la administración de justicia por la pérdida de expediente ubicados en los archivos de la Dirección seccional, se pudo constatar que, con anterioridad a la posesión del suscrito como Juez Sexto Civil Municipal (30 de agosto de 2018), la Dirección Seccional Trasladó procesos archivados a cargo del Juzgado a las dependencias del archivo de Montevideo, sin permitir se hiciera por parte del Juzgado inventario de tal archivo.

SEGUNDO: Que los antecedentes de esta situación se remontan al año 2015, específicamente a junio de 2015, cuando el entonces director Seccional CARLOS ENRIQUE MASMELA solicita mediante oficio DESAJ15AD1806 la devolución del espacio de archivo que utilizaba el Juzgado Sexto Civil Municipal en el piso segundo del Edificio Hernando Morales Malina (HMM)

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para tan titánica labor era muy corto, el entonces titular del Despacho se dirigió al Director informando que existía un inventario de aproximadamente 13.000 procesos y solicitando se indicara el lugar al cual iban a ser trasladados los procesos, lo que se hizo mediante oficio del 6 de julio de 2015

TERCERO: Que la misma situación fue puesta en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en donde mediante oficio del 25 de noviembre de 2015, se informó el número de procesos a trasladar al nuevo espacio de archivo y se informan las razones por las cuales no se había adelantado la devolución del espacio del piso 2 del Edificio HMM.

CUARTO: Que ante dicha comunicación la doctora JANETH NARANJO, magistrada Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, instruyó al Juez Sexto de la época para que se coordinara con el Director Seccional el traslado de los procesos. También indicó como se debía proceder con aquellos procesos que reunieran los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito. Esta instrucción se recogió en oficio No. CSTBTA 15-4109 del 26 de noviembre de 2015. Acto seguido, y conforme a tal derrotero, se ofició al director Seccional el 30 de noviembre de 2015, (Oficio 1504) para que se informara el lugar de entrega del archivo e informando que se habían solicitado los elementos necesarios al almacén para adelantar la tarea.

QUINTO: Que, a pesar de lo anterior, y en el periodo de vacancia judicial del periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2015 y el 11 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional procedió a trasladar los aproximadamente 13.000 procesos que se habían informado estaban en el segundo piso del Edificio Hernando Morales Malina, sin inventario, acta de entrega, relación de paquetes o procesos.

SEXTO: Que, retomadas las labores en el año 2016, de acuerdo con los archivos recuperados existieron múltiples solicitudes de usuarios para el desarchivo de procesos, las cuales no podían atenderse pues se desconocía la ubicación de los procesos trasladados de forma inconsulta. Ante ello, el secretario del Juzgado procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional se informará el destino final de los expedientes. Así se remitieron los oficios No. 0048 y 00498 de 2016, reiterados en oficio No. 076 y 076 de 2016.

SÉPTIMO: Que, a pesar de los requerimientos efectuados, sólo hasta el 18 de abril de 2016 (Oficio DESAJ16-CS1521) el Director Ejecutivo Seccional informó que los procesos sustraídos habían sido trasladados al archivo de Montevideo y justifican dicha situación advirtiendo que los espacios habían sido solicitados con anterioridad, ignorando las comunicaciones relacionadas en precedencia. En el mismo sentido se emitió el oficio No. DESAJ16CS-1990.

OCTAVO: Que ante tan desconcertante situación y considerando las múltiples solicitudes de usuarios quienes solicitaban el desarchivo de los expedientes, la secretaria de la época elevó derecho de petición el 13 de junio del 2016 la secretaría del Juzgado elevó Derecho de petición al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial de Bogotá y Cundinamarca Carlos Enrique Másmela González solicitando:

"PRIMERO: Que el Director Ejecutivo Seccional/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda realizar un inventario detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados al archivo de Montevideo sin autorización alguna por parte del Despacho, y que se encontraban en el piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.

SEGUNDO: Que el Director Ejecutivo Seccional/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, allegar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el inventario detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados sin

autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.

TERCERO: Que el director ejecutivo Seccional/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, organizar en un solo lugar, y en anaqueles consecutivos la totalidad de los procesos que fueron trasladados sin autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo"

Este Derecho de Petición nunca fue contestado, o por lo menos no existe registro de la respuesta.

NOVENO: Que una vez el suscrito Juez se posesiona, el 30 de agosto de 2018, se advierte de manera pronta el malestar de múltiples usuarios al no encontrar los expedientes en los cuales tienen algún interés, lo cual devenía en gran cantidad de quejas y tutelas. Para mitigar esta situación gravosa para los usuarios, con mis propios recursos se organizaron en el archivo de Montevideo brigadas de rastreo, búsqueda y clasificación de procesos en físico, con la finalidad de realizar un inventario definitivo de los procesos que se encontraban en esa sede de Archivo, y así tener respuestas claras a los usuarios sobre la ubicación de los expedientes y en especial de aquellos extraídos por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá.

DÉCIMO: Que, por lo anterior, en lo que respecta a los procesos archivados con anterioridad a 2015, éstos se encontraban en el Archivo ubicado en el segundo piso en el Edificio Hernando Morales Malina, siendo trasladados sin autorización, por la Dirección Ejecutiva Seccional a finales de 2015, por lo que si no se encuentran enlistados en la BASE DE DATOS levantada en 2019, se desconoce su paradero, pues como se ha expuso, se trasladaron los expedientes y no se dejó siquiera se pudiera realizar por parte de los empleados del Juzgado el respectivo inventario final para poder hacer la entrega formal de los mismos, mediante acta, acta cuya ausencia la Dirección Seccional siempre ha aducido en todos los trámites para sustraerse de la responsabilidad de informar sobre la ubicación de los procesos.

UNDÉCIMO: Que debido a lo narrado se hace imperioso y necesario en virtud de prestar con celeridad y eficiencia el servicio de administración de justicia, y atendiendo a las múltiples solicitudes infructuosas de desarchivo de procesos, implementar Acciones tendientes a remediar la actuación de la Dirección Ejecutiva Seccional y procurar resolver las solicitudes de los ciudadanos, quienes no pueden verse afectados por la situación narrada.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”*.

En consecuencia,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se elabore el **AVISO** en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por el término de **veinte (20) días** de fijación del citado aviso.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00308-00
DEMANDANTE: MARIA EDILMA GALINDO
DEMANDADO: JAIME VILLEGAS ARBELAEZ, PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal – Ley 1561 de 2012

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 11 y 13 de la Ley 1561 de 2012, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JAIRO ALCIDES TOLOZA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso expedido por autoridad competente y con fecha de expedición reciente no mayor de un mes, numeral 5 del artículo 375 ibídem.
3. Allegue el certificado del inmueble de mayor extensión en el que se encuentra el inmueble que pretende usucapir con las exigencias de que trata el numeral 5 del artículo 375 ibídem, concordante con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición no mayor a un mes.

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00431-00
DEMANDANTE: VITELVINA, LUZ ELIZABETH y OTUAN ANTONIO GIL OSORIO
DEMANDADO: CLARA, INES SOFIA, CENAIDA, OLGA STELLA GIL OSORIO e IBETH STEFANY CASTILLO GIL
Divisorio Ad- Valorem.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA POR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** presentada por **VITELVINA, LUZ ELIZABETH y OTUAN ANTONIO GIL OSORIO** contra **CLARA, INES SOFIA, CENAIDA, OLGA STELLA GIL OSORIO e IBETH STEFANY CASTILLO GIL**.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 al extremo pasivo el presente admisorio y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 ibídem.

CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1070572**. Ofíciense. **Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RENE MACIAS MONTOYA** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00423-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA ECHEVERRI PAEZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA MARCELA ECHEVERRI PAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000129691 y Escritura Pública No. 0269 de 2 de febrero de 2021 otorgada en la Notaría 21 de Bogotá.

1.1. Por la cantidad de 25.117,7092 UVR, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS que equivale a \$487.937, oo, M/CTE., junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 12.08% siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No. CUOTAS	EXIGIBILIDAD	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	08/11/2023	267,86554	\$95.436, oo
2	08/12/2023	269,58899	\$96.336, oo
3	08/01/2024	271,32353	\$97.407, oo
4	08/02/2024	273,06924	\$98.593, oo
5	08/03/2024	274,82617	\$100.164, oo
TOTAL		25.117,7092	\$487.937. oo

1.2. Por la cantidad de 133.856,8708 UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO, que equivale a \$106.108.165, oo M/CTE al día de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada del 12.08% siempre y cuando no supere la máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: **DECRETAR el embargo** y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40759396**. Oficiese.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERIA al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00435-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ANDRES RUA COLL
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **Menor** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **RAFAEL ANDRES RUA COLL**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1008923937.

Por la suma de **\$1'506.966,48 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 7 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ N° 20744010890.

Por la suma de **\$3'740.246,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 7 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$47.382,00 M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo.

PAGARÉ N° 20756131279.

Por la suma de **\$58'525.008,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 7 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$5.071.859,00 M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00394-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MORENO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
SOBRE EL BIEN.

Verbal - Pertenencia

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado HELVER FABIAN MORALES CADENA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso expedido por autoridad competente y con fecha de expedición reciente no mayor de un mes, numeral 5 del artículo 375 ibídem.
3. Apórtese el avalúo catastral **actualizado (2024)** del inmueble objeto del proceso, para los fines del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Aclare los hechos en el sentido de precisar si alguna persona aparece como propietaria del inmueble objeto de usucapión y dirija la demanda en su contra, o en contra de quienes sean sus herederos determinados o indeterminados, conforme con el artículo 87 del Código General del Proceso. Y mencione su lugar de notificaciones física y electrónica (numeral 10 del artículo 82 del CGP, y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Allegue el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias de que trata el numeral 5 del artículo 375 ibídem, concordante con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición no mayor a un mes.
6. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, indicando qué tipo de prescripción adquisitiva persigue, si la ordinaria o la extraordinaria.

7. Aporte el poder debidamente conferido, ya sea con la cadena de mensaje de datos o con el sello de presentación personal (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00416-00
DEMANDANTE: MAXIM SURAMERICANA S.A.S.
DEMANDADO: CHEMYNOVA S.A.S.
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Como quiera que los títulos base de ejecución son *facturas electrónicas*, acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 del 29 de abril de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Aporte los *Acuse de recibo de la factura electrónica* de la totalidad de las facturas, con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.
4. Allegue la certificación de la DIAN sobre la existencia de las facturas, la cual puede ser descargada en <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>
5. Al tenor de los títulos objeto de recaudo, y el cobro por el concepto de IVA, Retefuente, RetelCA, deberá ser acreditado por el interesado el pago de dichos tributos.

Téngase en cuenta además que, en el cobro de estos impuestos, es exclusivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, - artículo 437 del Estatuto Tributario-, concordante 823 ibidem, Merced, no aparece pruebas de haberlos declarado y menos que se hubieran pagado. En consecuencia, adecúense las pretensiones del líbello o en su defecto apórtese los documentos que lo acrediten.

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00402-00
DEMANDANTE: JORGE PAUL GONZALEZ CUBILLOS
DEMANDADO: GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO
Ejecutivo singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 306 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía a favor de JORGE PAUL GONZÁLEZ CUBILLOS y en contra de GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO, por las siguientes sumas de dinero:

Sentencia dentro del incidente de reparación integral tramitado dentro del proceso penal con el Código Único de Investigación 110016102767201200354

1.1. Por la cantidad de **\$50.790.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, junto con los intereses moratorios (civiles) liquidados a la tasa del 6% efectivo anual desde el 27 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **JUAN SEBASTAN CASTRO GUZMAN**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00426-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO MARTINEZ RUBIANO
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MAURICIO MARTINEZ RUBIANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 27448747

1.1. Por la cantidad de **\$152.329.038 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 07 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$14.994.755 M/CTE**, por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 18 julio de 2023 hasta la fecha de diligenciamiento del título, contenidos en el título base de ejecución.

PAGARÉ No. 27448813

1.1. Por la cantidad de **\$5.129.951,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 07 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se aclara que la togada actúa como representante legal de BANCA DE NEGOCIOS S.A.S., sociedad que recibió el poder por parte de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: Sin número
DEMANDANTE: FRANCISCO FRANCO
DEMANDADO: CARLOS MANUEL RUEDA RAMÍREZ
Levantamiento de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se advierte que del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-654070, se deduce que se registró el embargo de dicho bien, por ser propiedad de la parte demandada, a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el día 11 de marzo de 1992, es decir, hace más de cinco años. Dicha medida cautelar fue puesta a disposición de este Despacho, tal como aparece en los archivos allegados por el solicitante.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Así las cosas, el Despacho **ORDENA** que por Secretaría se elabore y fije el **AVISO** en los términos de la norma en mención. Fíjese en Secretaría y en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00424-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE LEONARDO CASTRO SALAZAR

Ejecutivo

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a **\$31.883.523,08 m/cte**, por lo que no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2024 (\$52.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado antes, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2024-00398-00

SOLICITANTE: DIEGO ARMANDO ARISTIZABAL GOMEZ

Objeción-Negociación de deudas

Procede el Despacho a resolver de plano la objeción presentada por el apoderado judicial de **MAURICIO DE JESÚS GALLEGO FRANCO** contra la relación de acreencias presentada por el señor **DIEGO ARMANDO ARISTIZABAL GÓMEZ** en audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **DIEGO ARMANDO ARISTIZABAL GÓMEZ** presentó ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO**, el día 17 de octubre de 2023, solicitud de audiencia de conciliación por insolvencia de persona natural no comerciante (archivo No. 001, pág. 52).

2. Mediante decisión del 24 de octubre de 2023, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO** admitió el proceso de negociación de deudas (archivo No. 001, pág. 52).

3. El 08 de marzo de 2024 se continuó la audiencia de conciliación, sin embargo, aquella fue suspendida con la finalidad de que el acreedor presentara su escrito de objeciones y la deudora insolvente pudiera ejercer su derecho de contradicción.

4. El apoderado judicial del señor **MAURICIO DE JESÚS GALLEGO FRANCO** presentó su escrito de objeciones.

5. La apoderada judicial del señor **DIEGO ARMANDO ARISTIZABAL GÓMEZ** presentó su escrito describiendo el traslado de las objeciones presentadas.

OBJECCIÓN

El apoderado judicial del señor **MAURICIO DE JESÚS GALLEGO FRANCO** en calidad de acreedor presentó objeción por escrito, al trámite de negociación de deudas instaurada por el solicitante **DIEGO ARMANDO ARISTIZABAL GÓMEZ**, en los siguientes términos:

- i) Afirmó que el señor **DIEGO ARMANDO ARISTIZABAL GÓMEZ** junto con la señora **DEISY CAROLINA MEJÍA** suscribieron una letra de cambio por valor de \$131.000.000 m/cte, a favor de **MAURICIO DE JESÚS GALLEGO FRANCO**.
- ii) En vista del incumplimiento en el pago, inició proceso ejecutivo correspondiéndole por reparto al Juzgado 28 Civil del Circuito, hoy Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 1100131030-28-2019-00202-00.
- iii) En el aludido proceso ejecutivo, se libró mandamiento de pago el día 09 de abril de 2019, por el capital, junto con los intereses moratorios.
- iv) Mediante auto del 12 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución, luego de surtir la notificación por medio de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- v) El solicitante omitió relacionar el crédito de \$131.000.000 m/cte, en su relación de acreencias, el cual ya tiene proceso ejecutivo.
- vi) El solicitante desconoció la existencia del título, indicando de manera escueta que no era su firma, ni huella, y por tal motivo, se negó a reconocer esa acreencia.
- vii) El Centro de Conciliación ordenó que se oficiara al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y por tanto, conocía la acreencia de dicho proceso, así que es desleal que se desconozca en la relación del crédito.
- viii) Es acreedor del deudor dentro del proceso ejecutivo hipotecario 021-2018-00085 y en el proceso ejecutivo singular 028-2019-00202.

En ese sentido, solicitó que se ordene al conciliador incluir en la relación de acreencias, el valor de \$131.000.000 m/cte, respecto de la obligación que se ejecuta bajo el radicado 1100131030-28-2019-00202-00.

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS OBJECIONES

Presentado el escrito de objeciones por los acreedores, y corrido el traslado de este, el señor **DIEGO ARMANDO ARISTIZABAL GÓMEZ** procedió a pronunciarse, en los siguientes términos:

- i) Aseguró que en la solicitud de insolvencia relacionó dos deudas a favor del acreedor **MAURICIO DE JESUS GALLEGO FRANCO**, uno por \$131.093.544 (por el crédito hipotecario que le adquirió a Banco de Bogotá) y otro por \$7.577.840 (una obligación de una tarjeta de crédito que tenía inicialmente con el Banco de Bogotá).
- ii) Manifestó que recuerda haber firmado una letra de cambio por la suma de \$7.000.000, así que no fue por \$131.000.000, y en todo caso, indicó que las firmas y huellas que aparecen al lado de sus nombres no son suyas, ni de su exesposa.

- iii) Afirmó que inicio las acciones ante la justicia penal porque se trató de un título valor falso, que hizo incurrir en error al juez que conoce el proceso ejecutivo dentro del proceso 11001310302820190020200.
- iv) Argumentó que la obligación contenida dentro del título valor mencionado es inexistente, pues tiene una obligación falsa, especialmente, en lo que respecta al capital.

Así que solicitó que se declare la improcedencia de la objeción interpuesta por el acreedor objetante, pues se trata de una obligación inexistente, y, por tanto, la cuantía no corresponde a la informada por el deudor. Igualmente, pretende que se decrete que la obligación quirografaria tiene un capital de \$7.000.000 y no de \$131.000.000.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este Despacho judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

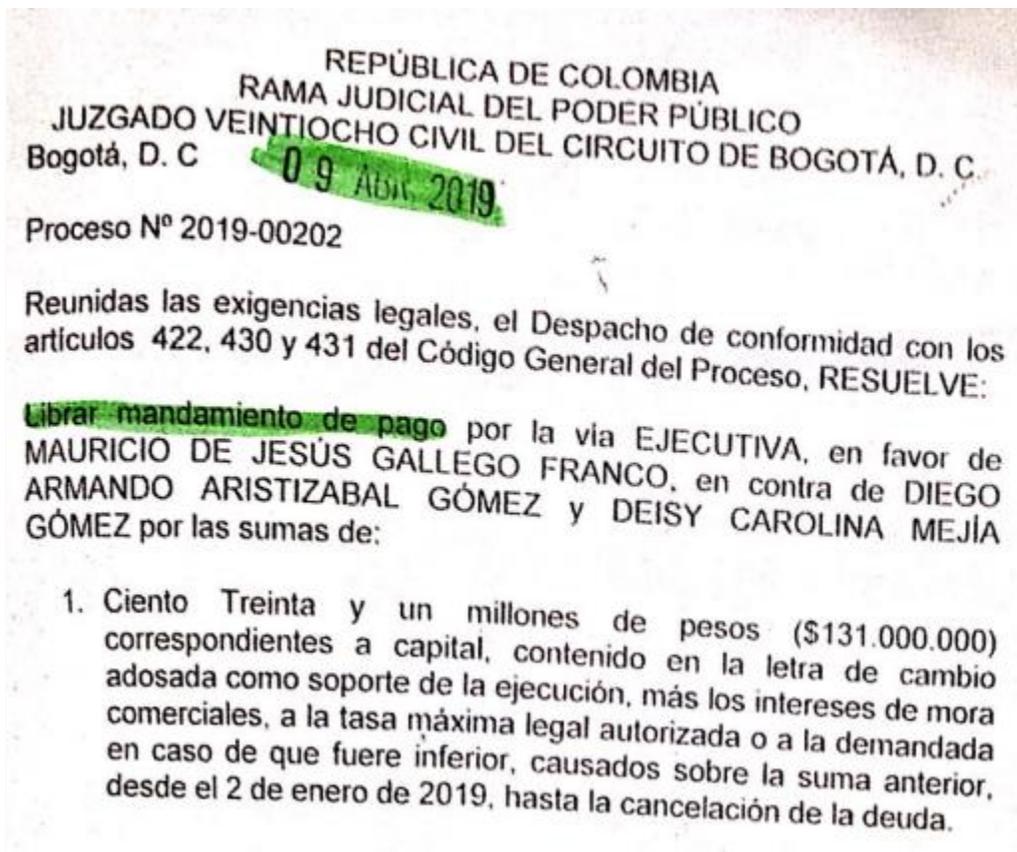
Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el art.225 del Código General del Proceso.

De cara al asunto, se sabe que entre las partes existe un conflicto propuesto por el deudor **DIEGO ARMANDO ARISTIZABAL GOMEZ**, quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO**, para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores y para tal efecto, presentó la solicitud que incluye: las causas de la cesación de pagos; la propuesta para la negociación de deudas; la relación completa y actualizada de los acreedores; relación de los bienes de su propiedad; lista de los procesos judiciales o administrativos en su contra; la relación de sus ingresos y egresos; las personas a su cargo; y una manifestación juramentada.

Con este breve contexto, considera el Despacho que es necesario comenzar por recordar que el deudor encamina sus argumentos a que el crédito quirografario alegado por el acreedor **MAURICIO**

DE JESUS GALLEGO FRANCO es falso, porque las firmas no corresponden a la suya y de su exesposa, aunado a que, lo único que recuerda es que esa letra de cambio fue suscrita por \$7.000.000 m/cte.

Como prueba de la obligación por **\$131.000.000** a favor del acreedor **MAURICIO DE JESUS GALLEGO FRANCO**, se aportaron las providencias proferidas dentro del proceso ejecutivo con radicado 1100131030- 28-2019-00202-00 y la consulta en Siglo XXI. El mandamiento ejecutivo fechado 09 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá da cuenta de que se inició el proceso ejecutivo en contra del deudor insolvente por valor de \$131.000.000 con base en una letra de cambio, así:



El auto proferido el 12 de febrero de 2020 demuestra que se ordenó continuar con la ejecución porque no se elevaron excepciones, aunque se notificó en debida forma a la parte demandada:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 FEB 2020

REF: 2019-00202 /

Teniendo en cuenta que notificada la parte demandada no canceló la obligación cuyo recaudo se persigue, ni propuso excepciones, este Despacho en la forma autorizada por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Además, según la Consulta de Siglo XXI, el proceso ejecutivo aludido no ha sido finalizado, ni archivado, y su último movimiento se produjo en noviembre del 2023 (archivo No. 001, págs. 200 a 202).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la solicitud de negociación de deudas del señor **DIEGO ARMANDO ARISTIZABAL GOMEZ**, se relacionó el proceso ejecutivo 2019-00202 por medio del cual se ejecuta la obligación basada en la letra de cambio por valor de \$131.000.000 m/cte (archivo No. 001, pág. 6):

PROCESO N° 2.		
JUZGADO CIUDAD.	N° DE RADICADO.	DEMANDANTE.
04 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá	11001310302820190020200	MAURICIO DE JESUS GALLEGO FRANCO
TIPO DE PROCESO.	¿TIENE EMBARGO O REMATE?	
Ejecutivo Singular	SI	

En ese orden, se avizora que se acreditó que existe una obligación quirografía por valor de \$131.000.000 m/cte, a favor del objetante y a cargo del deudor insolvente, respecto de la que se inició el proceso ejecutivo 028-2019-00202 conocido inicialmente por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, y actualmente por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

De esta manera, es claro que la obligación objetada sí existe, y los reparos tildados por el solicitante como *falsedad* no bastan para evitar su inclusión en el proceso de negociación de deudas. Lo anterior obedece a que, de un lado, conforme con el artículo 167 del Código General del proceso, quien pretende alcanzar el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto de hecho de aquella, y dentro del presente proceso no hay prueba alguna que de cuenta de que dicho título valor es falso.

Adicionalmente, debe decirse que la existencia de las acreencias es cosa distinta a que el deudor considere que son falsas, dado que, para ello, existen mecanismos ordinarios de defensa que pueden ser impetrados para demostrar aquel supuesto. De allí que en el trámite de una objeción no es factible llegar a las conclusiones del deudor insolvente relacionada con la acreencia a favor del señor **MAURICIO DE JESUS GALLEGO FRANCO**, pues es menester agotar un proceso que contemple una etapa probatoria y que garantice el derecho a la defensa y contradicción de las partes.

En todo caso, se avizora que el control de legalidad del título valor que contiene la obligación objetada se surtió dentro del proceso ejecutivo de radicado 028-2019-00202, y en ese escenario procesal no se formularon excepciones para controvertir la ejecutabilidad de dicha obligación, ni se tachó de falsa la misma, tal como se lee de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, traída a colación anteriormente.

De esta manera, se ordenará la inclusión de la obligación de **\$131.000.000** como obligación quirografía a favor del señor **MAURICIO DE JESUS GALLEGO FRANCO** en la relación de acreencias del deudor **MAURICIO DE JESUS GALLEGO FRANCO**, la cual deberá ser graduada y calificada. Se aclara que, en vista de lo dicho por el acreedor, la acreencia incluida en la solicitud de negociación de deudas por valor de **\$7.000.000 m/cte** por una letra a favor del objetante¹, debe ser sustituida para incluir la obligación probada dentro de este asunto, que asciende a **\$131.000.000 m/cte**.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

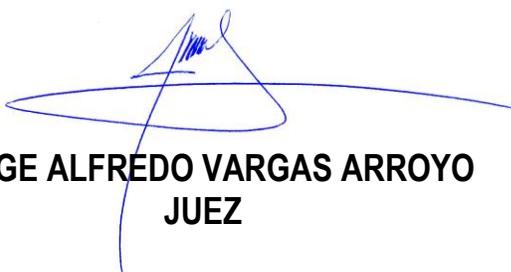
PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECIÓN PRESENTADA por el apoderado judicial del señor **MAURICIO DE JESUS GALLEGO FRANCO**, así que se deberá incluir la obligación quirografaria de **\$131.000.000 m/cte** que se ejecuta bajo el radicado 028-2019-00202 en la relación de acreencias del deudor, señor **DIEGO ARMANDO ARISTIZÁBAL GÓMEZ**, la cual deberá ser graduada y calificada dentro del proceso de insolvencia. Para el efecto, se deberá sustituir la obligación de **\$7.000.000 m/cte** relacionada en la solicitud de negociación de deudas por concepto de una letra a favor del objetante, para incluir la obligación descrita anteriormente, de conformidad con las consideraciones esbozadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO**, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso.

¹ Que obra en la última casilla del cuadro del acápite “2. RELACIÓN DETALLADA DE ACREENCIAS” que finaliza en la página 4 del archivo No. 001 del expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00109-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR DUARTE GOMEZ

Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el legajo, se ordena REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que, en el término de CINCO (05) DÍAS, proceda a corregir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa KMV-746 en el cual el garante es JULIO CESAR DUARTE GOMEZ, ya que, la solicitud DE PAGO DIRECTO allegada va dirigida en contra de RODRIGO GONZALEZ MURILLO, quien no figura como garante del citado rodante. Una vez se aporte la respectiva corrección con base en el contrato de garantía mobiliaria y anexos allegados, por secretaría, elabórese el oficio respectivo a fin de que se materialice la medida ordenada en auto de 22 de febrero de 2024; de lo contrario, ingresen las diligencias al despacho para efectuar el respectivo control de legalidad, al tenor de lo previsto en el artículo 132 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00457-00
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA BOHORQUEZ GUZMAN
DEMANDADO: ALVARO ERNESTO CAMACHO PRIETO
Ejecutivo Singular

Revisado la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, se encuentra que la misma persigue el pago de la suma **\$3.000.000. oo por capital + \$1.680.000, oo** por intereses, sumas de dinero que está lejos de superar el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$52'000.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2024, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la

demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del asunto.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00414-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA GUTIERREZ BUITRAGO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **SANDRA LILIANA GUTIERREZ BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 22250675

1.1. Por la suma **\$48.213.769 M/cte.**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte actora, quien a su vez es representante legal de la sociedad

ASESORIAS JURIDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRCO S.A.S., es decir, la persona jurídica que recibió poder de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00420-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ENDO CALDERON
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ANDRES FELIPE ENDO CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6345539501 - 4831020007873420 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN NRO. 6345539501

1.1. Por la cantidad de **\$49.983.592,25 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 07 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$7.217.297,48 M/CTE**, por los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 06 de marzo de 2024, contenidos en el título base de ejecución.

PAGARÉ No. 6345539501 - 4831020007873420 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN NRO. 4831020007873420

1.1. Por la cantidad de **\$10.995.303,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 07 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.138.943,00 M/CTE**, por los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 06 de marzo de 2024, contenidos en el título base de ejecución.

PAGARÉ No. 16688292

1.1. Por la cantidad de **\$40.209.747,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 07 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$4.464.866,00 M/CTE**, por los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 06 de marzo de 2024, contenidos en el título base de ejecución.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se aclara que la togada actúa como representante legal de MENDOZA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., sociedad que recibió el poder por parte de la demandante.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

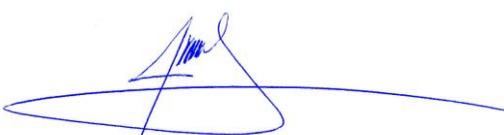
EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00278-00
DEMANDANTE: GLADYS AMPARO MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: LUZ MARINA MORENO
Monitorio

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **GLADYS AMPARO MUÑOZ MUÑOZ** contra **LUZ MARINA MORENO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

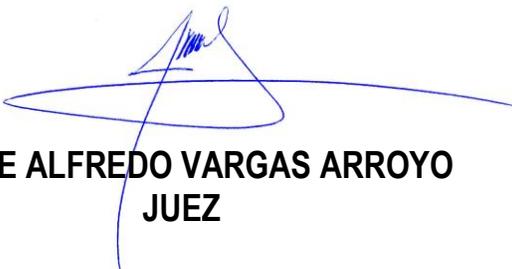
EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00308-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LOGISTIC OPERADOR Y AGENTE DE CARGA S.A.S.
Pago directo

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** contra **LOGISTIC OPERADOR Y AGENTE DE CARGA S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00330-00

DEMANDANTE: RESFIN S.A.S.

DEMANDADO: NEIDER GARCÍA QUINTERO

Pago directo

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **RESFIN S.A.S.** contra **NEIDER GARCÍA QUINTERO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00332-00
DEMANDANTE: DESCONOCIDO
DEMANDADO: DESCONOCIDO

La presente demanda no se presentó, así que, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00267-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: FARMS TO GO S.A.S. y GLADYS FORERO DE GUZMAN
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

ADICIONAR el auto de 21 de marzo de 2024, en el sentido de librar mandamiento de pago también en contra de la sociedad FARMS TO GO S.A.S.

Notifíquese esta providencia de forma personal a la incluida sociedad junto con el mandamiento de pago adicionado.

NOTIFIQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2024-00285-00
SOLICITANTE: HUGO MAURICIO MONTUFAR DULCE
Citados: BANCOLOMBIAS.A.
Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de Parte con Exhibición de

Documentos.

Como quiera que la solicitud de Prueba Extraprocesal (Interrogatorio con Exhibición de Documentos) presentada por **HUGO MAURICIO MONTUFAR DULCE**, a través de apoderado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 189 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** como Prueba Extraprocesal formulada por **HUGO MAURICIO MONTUFAR DULCE**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 22 de mayo de 2024 a la hora de las 11:00 a.m., para llevar a cabo el Interrogatorio de Parte con exhibición de documentos, la que se realizará de forma virtual.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, se ordena la notificación de **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibidem y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

CUARTO: Los documentos que deberá exhibir la parte convocada son los siguientes, relacionados con el señor **HUGO MAURICIO MONTUFAR DULCE**:

- Contrato de Leasing Habitacional No. 202652.
- Comprobantes de pago.
- Respuesta a Queja Superintendencia Financiera.
- Respuesta a requerimiento Superintendencia Financiera.
- Cuentas de cobro.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN RICARDO MEDINA VELASQUEZ**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2024-00231- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMENZA DIAZ RODRIGUEZ
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la endosataria en procuración de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el proceso** terminó por pago de las cuotas en mora y que continua vigente por el saldo de capital insoluto, incluida la obligación ejecutada en la demanda acumulada. (Artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

CUARTO: Por secretaría, remítase, con copia a las partes, el oficio de desembargo a la oficina correspondiente. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00337-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: OSCAR JIMMY SAIZ MENESES
Pago Directo – Solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **KXK-797** Comuníquese esta decisión a la PONAL **DIJIN** –, únicamente si se envió oficio con la orden de aprehensión. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00397-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO ALBA PINZON
Pago Directo – Solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **OBJ03E** Comuníquese esta decisión a la POLICIA NACIONAL **DIJIN**, únicamente si se envió oficio con la orden de aprehensión. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- **ARCHIVASE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00280-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CAMILA TORRES ARANGO
Pago directo

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

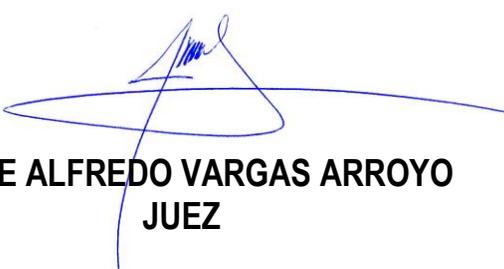
PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE, por cuanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00422-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CRISTIAN FERNEY MARTINEZ GUERRERO y ERY MARTINEZ BOHORQUEZ

Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aporte el certificado del Registro de Garantías Mobiliarias del vehículo GLX-595 con fecha de expedición no superior a 30 días (artículo 2.2.2.4.1.21. del Decreto 1835 del 2015 y artículo 41 de la Ley 1676 de 2013).
2. Aporte el contrato de garantía mobiliaria que dé cuenta de que los demandados lo suscribieron y por tanto, autorizaron el mecanismo de la garantía mobiliaria, de acuerdo con los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. Allegue prueba de haberse notificado efectivamente a los garantes del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria a los correos electrónicos que aparecen en el Registro de Garantías Mobiliaria, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015.
4. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas GLX-595, con fecha de expedición no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00248-00
DEMANDANTE: JOSE ANGEL MORENO ROMERO y MARÍA
CECILIA CASTIBLANCO ALARCÓN
DEMANDADO: HERCILIA MORENO MILLAN
Ejecutivo por obligación de suscribir documento

La apoderada judicial de los demandantes solicita se libre mandamiento de pago, con base en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 22 de febrero de 2007, en contra de la señora **HERCILIA MORENO MILLÁN**.

Con base en la información contenida en el contrato de promesa de compraventa que soporta las pretensiones ejecutivas, se observa que la obligación ejecutada no es exigible, y, por tanto, carece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en dicho documento la firma de la escritura pública de compraventa se sujetó a una condición, así:

QUINTA: La firma de la Escritura mediante la cual se perfeccione la presente venta se llevará a cabo el día 15 DE ENERO DE 2.008 a las 2:00 P.M., en la NOTARIA DOCE DE BOGOTÁ, para lo cual deberá estar cancelada la totalidad del saldo del precio a que se refiere la CLAUSULA TERCERA b).

La cláusula a la que se sujetó la escritura de compraventa es la que reguló la forma en la que se haría el pago:

TERCERA: Que el precio que se pacta por la presente venta es la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45'000.000,00) que LOS PROMITENTES COMPRADORES se obligan a pagar a LA PROMITENTE VENDEDORA en la siguiente forma: a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000,00) que LA PROMITENTE VENDEDORA declara tener ya recibidos al momento de la firma de la presente promesa. b) La suma de **DICIENUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$19'000.000,00) que LOS PROMITENTES COMPRADORES se obligan a cancelar a más tardar el día 15 DE ENERO DE 2.008.** Obligándose LOS PROMITENTES COMPRADORES y durante este plazo a efectuar abonos mínimos de UN MILLON DE PESOS M/CTE

De esta forma es claro que la obligación de suscribir la compraventa el día 15 de enero del 2008 a las 2 p.m. en la Notaría Doce de Bogotá quedó sujeta a que para esa fecha se hubiera realizado el pago

de los \$19.000.000 m/cte pactados en el literal b de la clausula tercera. Sin embargo, se observa que la condición aludida no se cumplió, y en ese sentido, la obligación no es exigible a la demandada.

Al respecto, se observa que conforme con la demanda, para el 15 de enero de 2008 se había efectuado el pago de \$3.000.000 m/cte pactado en el literal a de la clausula tercera, y de los \$19.000.000 m/cte se había pagado la suma de \$10.700.000 m/cte. De esta forma, se avizora que la parte actora no acreditó el cumplimiento de la condición pactada para que la obligación de suscribir la compraventa fuera exigible a la demandada en los términos convenidos en el contrato de promesa de compraventa.

Debe decirse que en el expediente no se acreditó que se haya modificado la condición convenida en el contrato de promesa de compraventa, puesto que no se allegó ningún documento que dé cuenta de ello, y menos aún que cumpla con la solemnidad que consagra el artículo 1611 del Código Civil.

En este sentido, el Despacho avizora que no es dable librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, como lo pretende, pues no se probó el cumplimiento de la condición prevista en el título ejecutivo, y por tanto, la obligación carece de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

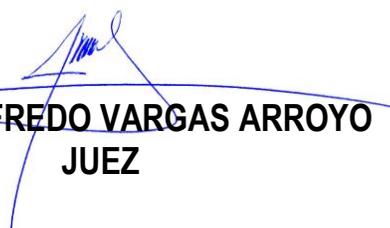
EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00366-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELA PAOLA MARÍN GARCÍA
Pago directo-Aprehesión por garantía mobiliaria

En vista de la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **DKT-604, SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA**.
4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor por parte de secretaria.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00338-00
DEMANDANTE: ROBERTO ESPINOSA URIBE
DEMANDADO: CARMEN YOLANDA SOLANO DE ESPINOZA Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal - Pertenencia

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura **ROBERTO ESPINOZA URIBE** en contra de **CARMEN YOLANDA SOLANO DE ESPINOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de la señora **CARMEN YOLANDA SOLANO DE ESPINOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40292447**.

CUARTO: Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40292447**, para lo cual por Secretaría se libraré el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, a la **SECRETARIA DE HABITAT**, y al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior para verificar que el inmueble no posea alguna condición que impida su prescripción.

NOVENO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **GERARDO VARGAS NIEVES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2024-00273- 00
DEMANDANTE: TIMOTEO RODRÍGUEZ BARRERA
DEMANDADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Acción de Protección al Consumidor Financiero

En atención al escrito que antecede y revisado nuevamente el expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza control de legalidad a fin de corregir la actuación surtida hasta el momento, sin perjuicio de que persista la falta de competencia para conocer de la actuación allegada por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por las razones a que continuación se esbozan.

Primero, revisada la actuación desde el correo electrónico proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, encuentra el despacho que el archivo adjunto es únicamente la actuación proveniente de la SIC, a más que viene sin acta de reparto.

Segundo, revisada precisamente el acta de reparto con secuencia 25431 se observa que el proceso asignado a este despacho es un asunto VERBAL SUMARIO promovido por WILLIAM GONZALEZ ALDANA con C.C. No. 83.169.490, sin embargo, no se allegó ni la demanda ni los anexos.

Tercero, el abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN solicita aclaración de la providencia de 21 de marzo de 2021, sin embargo, en el escrito se anuncia como apoderado de RV INMOBILIARIA S.A., quien al parecer funge como la pasiva y en este no se ha admitido la demanda, porque no hay demanda.

De este modo, sin entrar en mayores profundizaciones, es necesario sanear las mencionadas irregularidades, a fin de proveer sobre la demanda presentada y evitar la amenaza de los derechos fundamentales de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

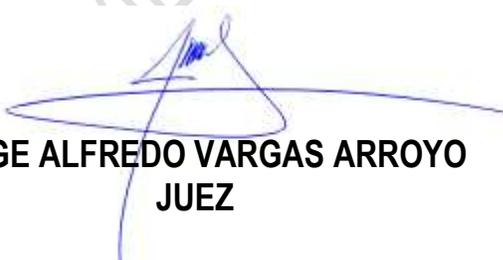
RESUELVE

PRIMERO. REMITIR las diligencias allegadas por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, para lo de su competencia. Dese el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda, para que, en el término de CINCO (5) DÍAS, so PENA de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo **ALLEGANDO** el escrito de demanda y anexos en los términos y para los fines del artículo 2º, 82 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: ordenar se **ACREDITE** la calidad en que actúa el abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: BLANCA YANETH RODRIGUEZ
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BLANCA YANETH RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3U560052

1.1. Por la cantidad de **\$101.023.933,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de 05 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.152.598,00** por los intereses de plazo vencidos desde el 20 de junio de 2023 hasta el 04 de marzo de 2024.

SEGUNDO: **NEGAR** los intereses moratorios cobrados con anterioridad a la fecha de vencimiento plasmada en el título (04 de marzo de 2024), en virtud de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 1608 del Código Civil. Debe tenerse en cuenta que por regla general los intereses moratorios surgen cuando la obligación ha vencido y no se ha pagado. Debe decirse que, el hecho de que trate de un pagaré en blanco no significa que el acreedor no pueda efectuar el cobro de las sumas debidas, sin embargo, ello está sujeto al cumplimiento de la normatividad legal, de modo que, la conducta de la abogada tendiente al cobro de intereses de plazo y de mora en periodos concomitantes atenta contra la prohibición establecida en el artículo 886 del Código de Comercio. Además, debe decirse que el momento en el que el acreedor hace uso de la clausula aceleratoria marca la fecha desde la que totalidad de la obligación se hace exigible, en otras palabras, se traduce en la fecha de vencimiento de la obligación porque es la manifestación de la extinción del plazo, así que, aun tratándose de un título valor en blanco, no es viable cobrar intereses moratorios con anterioridad a la fecha de vencimiento. Debe decirse que carece de coherencia jurídica, afirmar que procede el cobro de intereses de mora respecto del cobro de un capital acelerado que se hizo exigible en la fecha determinada por

el acreedor (porque es quien diligencia el título en blanco), si antes de ese momento no se había extinguido el plazo y por tanto, la obligación no era exigible.

Adicionalmente, se **NIEGA** el mandamiento de pago en lo que respecta al capital de **\$127.164.952 m/cte**, y en su lugar se profiriere en la forma que este Despacho considera legal, tomando en consideración que el título base de la ejecución no contiene la obligación pretendida por la abogada de la parte actora. En efecto, el título contiene una única suma de dinero que asciende a \$101.023.933 m/cte, así:

Por Valor de:	\$ 101.023.933	Banco de Occidente
Yo (nosotros)	Blanca Yaneth Rodríguez	
Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá, el día 4 del mes de mayo del año 2024, la suma de \$ 101.023.933) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal		

TERCERO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

QUINTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Corregir el auto del 04 de abril de 2024 en el sentido de indicar que la sociedad demandante es el Banco de Occidente S.A., y la demandada es Blanca Yaneth Rodríguez, de acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2015-00426-00

DEMANDANTE: GLORIA LUCÍA RUÍZ RAMÍREZ, BEATRIZ
HELENA RUÍZ DE ARTEGA y OTRO

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RUÍZ RAMÍREZ
Ejecutivo (Art. 306 del CGP)

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues la liquidación se realizó teniendo en cuenta las costas, las cuales son liquidadas por la secretaría del Juzgado, de modo que no debe incluirla en la liquidación del crédito. Además, se pone de presente que la liquidación de costas ya se realizó, y está aprobada. También debe decirse que la suma del capital y los intereses no concuerda con el total incluido dentro de la liquidación.

En vista de lo anterior, la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso y conforme al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2024-00114-00
CONVOCANTE: **MARIA HOSANA LAVERDE MORENO**
CONVOCADO: **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Prueba extraprocésal-Exhibición de Documentos

Como quiera que la solicitud de prueba extraprocésal (exhibición de documentos) presentada por **MARÍA HOSANA LAVERDE MORENO**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 189 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** como prueba extraprocésal formulada por **MARÍA HOSANA LAVERDE MORENO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 16 de mayo de 2024 a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de exhibición de documentos de forma virtual.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, se ordena la notificación de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

CUARTO: Los documentos que deberá exhibir la parte convocada en la audiencia fijada con anterioridad, son los siguientes:

- a) Copia de la Reclamación de pensión de sobrevivientes radicada con ocasión del fallecimiento del señor **RICARDO MAHECHA LAVERDE**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. **79.134.314**.
- b) Copia de la Reclamación de pensión de devolución de aportes radicada con ocasión del fallecimiento del señor **RICARDO MAHECHA LAVERDE**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. **79.134.314**.

- c) Copia de la investigación administrativa realizada con ocasión del fallecimiento del señor **RICARDO MAHECHA LAVERDE**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. **79.134.314**, para reconocer las prestaciones económicas, bien sea pensión de sobrevivientes o devolución de saldos.
- d) Copia de las respuestas generadas por la **AFP PORVENIR S.A.** con ocasión del fallecimiento del señor **RICARDO MAHECHA LAVERDE**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. **79.134.314**.
- e) Copia de la historia laboral y relación de aportes (estado de cuenta) correspondiente al asegurado fallecido **RICARDO MAHECHA LAVERDE**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. **79.134.314**.
- f) Copia del Certificado de afiliación correspondiente al asegurado fallecido **RICARDO MAHECHA LAVERDE**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. **79.134.314**.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **GONZALO BRIJALDO SUAREZ**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2024-00199- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el proceso** terminó por pago de las cuotas en mora y que continua vigente por el saldo de capital insoluto, incluida la obligación ejecutada en la demanda acumulada. (Artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

CUARTO: Por secretaría, remítase, con copia a las partes, el oficio de desembargo a la oficina correspondiente. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00135-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
DEMANDADO: VICENTE GUTIERREZ APONTE

Ejecutivo Singular.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado solicitó amparo de pobreza y contestó la demanda, a través de apoderado sin proponer excepciones de mérito¹.

Se RECONOCE PERSONERIA al abogado HILDEBRANDO GUTIERREZ APONTE como apoderado de VICENTE GUTIERREZ APONTE, en los términos y para los fines del poder conferido².

Por ser procedente, al tenor de lo previsto en el artículo 151 del C.G.P., se concede amparo de pobreza a la parte demandada respecto de los gastos del proceso; en firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que, el demandado no formuló excepciones de mérito, por ende, tampoco procede la conciliación prevista en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 008 Aporta Tramite Notificación.

² Archivo 006 Aporta Contestación Demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01330-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS GUEVARA ESPINOSA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ANDRES GUEVARA ESPINOSA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de enero del 2024, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ANDRES GUEVARA ESPINOSA**, se notificó del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ANDRES GUEVARA ESPINOSA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero del 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$4.200.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

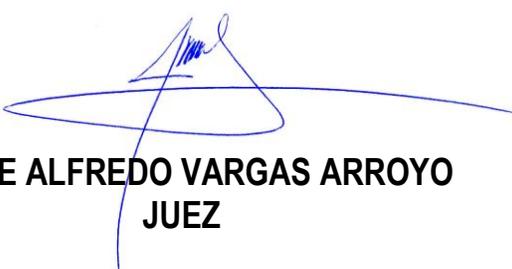
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00792-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO ABELARDO CADAVID HERNÁNDEZ
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, se avizora que en el presente proceso obra el acuerdo de pago celebrado entre el deudor y sus acreedores, y en lo que respecta a la obligación ejecutada en este proceso se pactó como fecha de finalización del acuerdo, el 08/01/2024. En vista de que ya pasó esa fecha, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe los pormenores del acuerdo de pago celebrado con el deudor dentro del procedimiento de negociación de deudas. En caso de que le asista vocación para continuar con el presente proceso, por haber acaecido el incumplimiento del acuerdo, deberá acreditar las resultas de notificación al demandado. Para cumplir con las cargas requeridas dentro de este auto, se le concede el término de **30 días**, contados desde la fecha de notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2010-01301-00
DEMANDANTE: ALIATUBOS S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR JULIAN SANTA CRUZ VERA
Ejecutivo Singular.

El oficio No. 0439 de 11 de marzo de 2024 proveniente del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual comunica la terminación del proceso y el desembargo de bienes, agréguese a los autos y comuníquese que se tendrá en cuenta en su oportunidad dado que existe otro remanentes allegado con anterioridad¹.

Por secretaria, procédase de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 009 Oficio Juzgado 49 CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00341-00

DEMANDANTE: LUZ ESNEYDER VARGAS PRIETO

DEMANDADO: NATALY GRANADA BOHORQUEZ

Verbal – Acción de Dominio.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda de fecha 4 de abril de 2024, se **RECHAZA** la demanda de la referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó copia del título que legitima a la demandante como propietaria del predio objeto de reivindicación, y la prosperidad de la acción de dominio, supone en el actor la condición de propietario de lo que se reivindica, calidad que debe, por lo tanto, demostrar frente al demandado, quien, como poseedor, esta mientras tanto protegido por la presunción de ser dueño de la cosas que posee. Es, pues, indispensable que se allegue el título de dominio. [Artículo 950 del Código Civil]

En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

Oficiese al Centro de Servicios Administrativo-Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. [Art. 90 del C.G.P].

Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. [Artículo 122 ídem]

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00141-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: JORGE HERNAN ESCALANTE RODRÍGUEZ
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **GMX-958**. Comuníquese esta decisión a la **PONAL DIJIN –**
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del vehículo objeto de pago directo a favor del acreedor garantizado. Oficiése al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00335-00
DEMANDANTE: MARIA ALCIRA DIAZ GONZALEZ
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CARDENAS, ANA DOLORES
GUZMAN, ROSALBA MUÑOZ, ELIESE MENDEZ,
PABLO GERARDINO GARCIA RODRIGUEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 3º del auto de **4 de abril de 2024**, por medio del cual se decretó el emplazamiento de la pasiva en un medio escrito de amplia circulación.

EL RECURSO

La censora descata que de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, en su artículo 10 que dispuso lo siguiente: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, resulta improcedente ordenar el emplazamiento en un medio escrito el día domingo. Por ende, el emplazamiento ordenado deberá realizarse únicamente a través del Registro de los datos del emplazado en el aplicativo de “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El emplazamiento del demandado tiene un precedente constitucional¹, y lo que se busca con la norma es obtener un equilibrio entre las partes intervinientes, más precisamente, entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandado. Para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador *ad-litem*, de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa.

Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia.

En ese sentido, el artículo 293 del Código General del Proceso, prevé que si el demandante o el interesado en una notificación manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento. Previamente, el numeral 4 del artículo 291 *ibidem*, dijo que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar indicado en la demanda, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento.

En este particular caso, el artículo 108 prevé que cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación; a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos (2) medios de comunicación. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Adicionalmente, prevé que una vez efectuada la publicación deberá incluirse en el Registro Nacional de Emplazados establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, a raíz de la Pandemia COVID-19, las circunstancias trajo la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10 indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.**

¹ Sentencia C-1038-03. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ESCOBAR GIL.

Por último, la presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

En ese orden de ideas, lo cierto en este particular caso, es que, en virtud de la Ley 2213 de 2022, el artículo 108 del Código General del Proceso, en lo pertinente, a la publicación del emplazamiento en un medio escrito, fue derogado y modificado, por ende, lo que corresponde, es aplicar el artículo 10 de la citada normatividad.

Así las cosas, se revocará el auto en cuestión y se ordenará la publicación del emplazamiento del demandado directamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3º del auto de 4 de abril de 2024.

SEGUNDO: EFECTUAR la INCLUSIÓN del EMPLAZAMIENTO de la totalidad de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme se ordenó en el numeral 3º del auto de 4 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00052-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BERNAL MONTES
Comisión de entrega

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE, por cuanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01029-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL –
COOPJURÍDICA DE COLOMBIA como endosatario en propiedad de
SOLFINANZAS S.A.S.
DEMANDADO: ORISTA ESTHER FLORALSON GONZÁLEZ y LUISA YANETH
LANPIS GASPARIN
Ejecutivo Singular.

En atención a solicitud que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- NO TENER en cuenta las diligencias realizadas por la parte demandante tendiente a notificar a la parte demandada, en razón, a que no se acreditó el acuse de recibo de la comunicación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco cuentan los mensajes remitidos por la parte demandante con la confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos, requerido en la Ley 2213 de 2022.

2.- ORDENAR a la parte demandante que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a efectuar la notificación personal de la parte demandada, so PENA de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de
abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01006-00
DEMANDANTE: MOVAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JHON FREDY SUÁREZ SILVA
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **WNV-37E**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.**
4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01189-00
DEMANDANTE: OSCAR OSWALDO ARDILA VEGA en calidad de heredero de JORGE ELIECER ARDILA REY (q.e.p.d.)
DEMANDADO: MARÍA CARMENZA VILLA y LUIS ANTONIO RAMÍREZ ROA
Ejecutivo Singular.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y vista la comunicación allegada, en la cual se observa que la demandada MARIA CARMENZA VILLA, se acogió al trámite de negociación de deudas previsto en el artículo 538 del C.G.P., el cual fue admitido mediante decisión adoptada el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Abraham Lincoln, por ende, dando aplicación al artículo 545 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

2.- OFICIAR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Abraham Lincoln, para que, en el término de TRES (3) DÍAS, proceda a informar las resultas de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 23 de abril de 2024. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. }

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00432-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: ELISA IPUZ GONZALEZ

Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aporte el título ejecutivo base de la ejecución, junto con el otrosí, dado que, pese a que los anunció en el acápite de pruebas no lo allegó (numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).
2. Allegue la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, conforme se anunció-

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00162-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MATTY JULLISA MARTINEZ BAUTISTA
Pago directo-Aprehensión por garantía mobiliaria

En vista de la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **MDK-29F**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA**.
4. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **MDK-29F** a **MATTY JULLISA MARTINEZ BAUTISTA**, o a quien autorice en debida forma. Líbrese oficio dirigido a la Policía Nacional-Subestación de Policía la Aguadita del municipio de Fusagasugá.
5. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor por parte de secretaria.
6. Sin costas.
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00272-00
DEMANDANTE: SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO
DEMANDADO: FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO y JUAN
PABLO PEÑA RESTREPO

Verbal-Declaración de pertenencia
INCIDENTE DE SANCIÓN

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el doctor **PLINIO FERNANDEZ SÁNCHEZ** agregó nuevos argumentos para que se valoren al momento de resolver la apelación, así que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, por secretaría remítase el escrito objeto de pronunciamiento para que obre en el cuaderno de la apelación que resolverá el Superior funcional.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

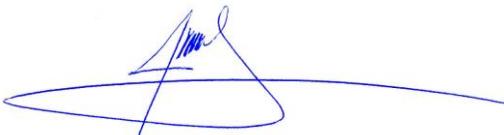
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00442-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO ÁNGEL DIAZ VARGAS
Ejecutivo

El Despacho niega la solicitud de emplazar al demandado, dado que no se ha acreditado que se agotó la notificación en todas las direcciones conocidas. En ese orden, se **REQUIERE** a la parte actora para que intente la notificación en la dirección física del demandado informada por la NUEVA EPS, esto es, la CL 90 37A 49 PUENTE ARANDA en Bogotá, y al correo electrónico informado en la demanda angeldizcar@hotmail.com. Asimismo, agote la notificación en la otra dirección que el demandado registró en el formulario de solicitud de crédito, esto es, la CL 9 37 29 LC 137 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00244-00
DEMANDANTE: ALCIDES, BLANCA CECILIA, HECTOR y MARIA ESTRELLA PARRA MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA MORENO DE PARRA
DEMANDADO: TERCEROS INDETERMINADOS
Verbal-Pertenencia

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **ALCIDES, BLANCA CECILIA, HECTOR y MARIA ESTRELLA PARRA MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA MORENO DE PARRA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00430-00
DEMANDANTE: LUZ OMAIRA GAMBOA BEJARANO
DEMANDADO: COOPERATIVA CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS

Verbal

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a **\$31.660.000 m/cte**, por lo que no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2024 (\$52.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado antes, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

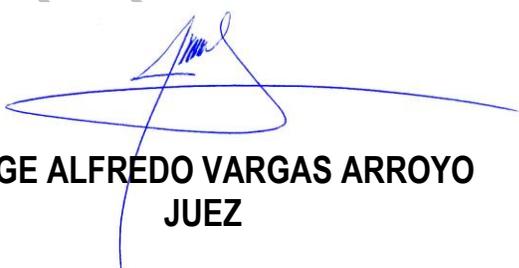
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00384-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO CARBONELL
CERVANTES

Ejecutivo Singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00741-00
DEMANDANTE: MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ANA CECILIA
FORERO NOVOA (Q.E.P.D.)

Verbal – Reivindicatorio de Dominio.

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se ordena INCLUIR el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA CECILIA FORERO NOVOCA (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P, conforme a lo ordenado en auto de 3 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de
abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00425-00

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO PELAÉZ & CO S.A.S. como endosatario
en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YULIANA ANDREA BETANCOURT VARELA

Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE**

OFICIESE a las Centrales de Riesgo DATA CREDITO EXPERIAN Y TRASUNION CIFIN, a fin de que rindan un informe detallado de los productos financieros que presenta actualmente en estado VIGENTE la demandada YULIANA ANDREA BETANCOURT VARELA con CC 1.094.943.481, en dichas entidades.

Finalmente, se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el Turno que asigne dicha oficina, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00900-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CARDENAS BERMUDEZ
Ejecutivo singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO PARCIAL-NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciense de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se allegaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes por parte de secretaría, de acuerdo con el artículo 115 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00998-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: GAITAN MARTHA CONSUELO
Ejecutivo Singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2023-00229-00
SOLICITANTE: FERNANDO NICOLÁS GÓMEZ TORRES
Citados: WILLIAM ANDRÉS CERÓN RIASCOS
Prueba Extraprocesal Interrogatorio de Parte.

Previo a fijar fecha para diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, la parte interesada allegue la prueba documental solicitada en providencia dictada en audiencia de 13 de julio de 2023, esto es, las evidencias documentales de obtención del correo de notificación del convocado, con la finalidad de evitar perder la fecha que se señale, como en las 2 ocasiones anteriores.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003082-2018-00256-00
DEMANDANTE: HOMERO GONZÁLEZ ÁLVAREZ Y NIDIA SUSANA GONZÁLEZ
NONATO
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A. e INDETERMINADOS
Verbal - Pertenencia

En vista de lo manifestado por la parte actora (archivo No. 025 del C001 del expediente digital) se prescindirá de la inspección judicial que había sido programada para el 09 de mayo del 2024 y en su lugar, se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de manera virtual. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día **09 de mayo de 2024, a la hora de las 08:30 a.m.** para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01104-00
SOLICITANTE: CLARA ROCÍO TRIANA ORJUELA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

En vista de que el proceso ejecutivo de la referencia fue terminado por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto del 21 de marzo de 2024, y contra aquel no se instauró recurso alguno, no es dable admitir la consignación por concepto de honorarios provisionales del liquidador realizada el 01 de abril de 2024.

Así las cosas, dicho dinero deberá ser devuelto a la solicitante. Por secretaría, hágase entrega a la señora **CLARA ROCÍO TRIANA ORJUELA** de los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes de este Despacho, de conformidad con el archivo No. 024 del expediente digital. Para ello, la señora **CLARA ROCÍO TRIANA ORJUELA** deberá allegar la certificación bancaria de la cuenta en la que desea que le sea consignado el dinero.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00870-00
DEMANDANTE: MARIO ELÍAS MERCHÁN PEÑUELA
DEMANDADO: JOSÉ BENEDICTO PEREZ BETANCOURTH
Verbal - Reivindicatorio

En este punto, al no haber atapas pendientes, es dable concluir que es procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 16 de mayo de 2024, a la hora de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 372 del Código General del proceso y eventualmente la del artículo 373, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados

que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00032-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ARBEY CERQUERA MANCHOLA y
RCM CONSTRUCCIONES S.A.S.

Ejecutivo Singular

En virtud de lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de la parte actora, la solicitud de los demandados visible en el archivo No. 025 del C2 del expediente digital para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia realice la manifestación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01305-00
DEMANDANTE: ESTUDIOS DISEÑOS Y SERVICIOS DE LABORATORIO – ESDILAB S.A.S.-
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO, BYGGA INFRAESTRUCTURA (SUCURSAL EXTRANJERA) integrantes del CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., BBVA ASETT MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como integrantes del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA que administra el PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE y MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Verbal Declarativo y de Condena.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO VELÉZ ALEGRÍA, como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los fines del poder que antecede¹.

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada el 5 de abril de 2024, toda vez, que fue allegada de forma extemporánea. Nótese, que la notificación personal realizada al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obtuvo acuse de recibo el 15 de febrero de 2024, por ende, la notificación personal se surtió el 19 de la misma anualidad y en consecuencia, el término de 20 días hábiles para contestar y proponer excepciones venció el 18 de marzo de 2024².

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JORGE MARIO PEREZ SOLANO, como apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien actúa en representación del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA. Consorcio que a su vez, actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA-FFIE con NIT 830.053.812-2, constituido mediante el contrato de fiducia mercantil No. 1380 del 22 de octubre de 2015 suscrito entre el MINISTERIO DE

¹ Archivo 020 Memorial Aporta Poder.

² Archivo 023 Memorial Contestación Demanda.

EDUCACIÓN NACIONAL y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA. Téngase en cuenta que el citado demandado contestó la demanda, en tiempo, proponiendo excepciones previas y de mérito³.

Las demás personas demandadas, téngase notificadas personalmente al tenor de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio⁴.

Por secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. y compártase el link del expediente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

³ Archivo 022 Aportan Contestación Demanda y Excepciones.

⁴ Archivo 019 Memorial Aporta Notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00897-00
DEMANDANTE: EASYMOVIL S.A.S.
DEMANDADO: OMAR YESID FIGUEROA ABRIL y LUIS ANTONIO FIGUEROA NEON

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Prendaria.

Previo a comisionar para el secuestro del vehículo de placa **VEO-811**, la parte interesada allegue el registro fotográfico e inventario de ingreso del rodante al parqueadero a que alude el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00513-00
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.
E.P.S.
DEMANDADO: VIPERIN ESPITIA MARTINEZ, NUBIA AGDID OSPINA
RODULFO Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
**Verbal Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica con Ocupación
Permanente.**

El despacho comisorio proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Manizales debidamente diligenciado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes en los términos y para los fines del numeral 7º del auto de 29 de junio de 2022¹.

En firme esta providencia y comoquiera que la parte demandada guardó silencio frente al estimativo de los perjuicios por imposición de la servidumbre y el título se encuentra a disposición del despacho, se ordena fijar el proceso en lista para dictar sentencia, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. Una vez en firme este auto vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 029 Devolución Despacho Comisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00147-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA QUINTERO BALLEEN y EMILIO ERNESTO QUINTERO BALLEEN
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.S.
Ejecutivo Singular

En atención al informe secretarial y la petición que antecede, se **ordena oficial** al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena, informando el estado actual de este proceso, conforme a lo solicitado en providencia de 14 de noviembre de 2023. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00757-00
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO DISPROYECTOS
DEMANDADO: WILLIAM DANIEL CORTES ORTIZ

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

La citación para notificación realizada a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar¹.

A partir del resultado positivo que tuvo el envío del citatorio al correo electrónico del demandado y comoquiera que el término para comparecer se encuentra vencido, la parte actora proceda a acreditar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada.

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a acreditar el embargo sobre el inmueble hipotecado, so PENA de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

¹ Archivo 030 Aporta Citatorio Positivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00753-00
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO DISPROYECTOS
DEMANDADO: MARTHA ISABEL CAÑIZAREZ

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Para los efectos legales a que haya lugar, se tiene por notificado a Martha Isabel Canizarez, por aviso, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal para pagar y proponer excepciones guardó silencio.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el embargo sobre el inmueble hipotecado, so PENA de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mientras no se acredite el embargo del inmueble hipotecado no es posible dictar auto de seguir adelante la ejecución, aunque se encuentre notificada la pasiva, como en este caso ocurre, en el cual tampoco aparece acreditada la medida.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00029-00
DEMANDANTE: EDIFICIO GALLERIE P.H.
DEMANDADO: GUADALUPE WILLIAMSON MONTAÑA, LINA
WILLIAMSON MONTAÑA, CLAUDIA GAITÁN
DE CABALLERO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal – Declaración de Pertenencia.

Siendo procedente lo solicitado, el Despacho, con fundamento en los arts. 314 del C.G.P., dispone:

1. Aceptase el DESISTIMIENTO que de la acción hace la apoderada actora.
2. Declarar terminado el proceso por desistimiento.
3. archívese el expediente

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00004-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: PEDRO PABLO MORA LABADO y MARLENY
GÓMEZ PARRA

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Conforme a la comunicación de la parte actora, para todos los efectos téngase en cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue debidamente enviada y recibida por la parte demandada. Se **REQUIERE** a la parte actora para que agote la notificación por aviso, utilizando esa misma dirección.

Asimismo, téngase en cuenta que la medida cautelar fue debidamente inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00032-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: RAFAEL ARBEY CERQUERA MANCHOLA y RCM
CONSTRUCCIONES S.A.S.

Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **RAFAEL ARBEY CERQUERA MANCHOLA y RCM CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 07 de febrero del 2023, libró mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante auto del 09 de mayo del 2023.

La parte demandada **RAFAEL ARBEY CERQUERA MANCHOLA y RCM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se notificó del mandamiento de pago de manera personal en el Juzgado el día 09 de junio de 2023 (archivo No. 013 del C1), y en el término de traslado contestaron la demanda. Tras correr el traslado de la contestación, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la que las partes convinieron la siguiente negociación:

“(…) Para la obligación crediservice número 458898096, con un pago total de \$8.314.342 incluyendo honorarios de abogado; para la obligación cartera ordinaria número 655035974, con un pago total de \$5.460.384 incluyendo honorarios de abogado; para la obligación tarjeta de crédito terminada 2645, con un pago total de \$817.378 incluyendo honorarios de abogado y para la obligación tarjeta de crédito terminada 5056, con un pago total de \$761.654 incluyendo honorarios de abogado. Estos valores deberán cancelarse en un máximo de 30 días calendario a partir del día de hoy, en la cuenta de recaudos de cartera del Banco de Bogotá.

Para efectos de la de la obligación número 659886388, que también está siendo cobrada en el presente proceso, deberá ser primero objeto de negociación con el Fondo Nacional de Garantías, para luego realizar negociación con el Banco de Bogotá, teniendo en cuenta que se trata de una cartera amparada por ese Fondo y que finalmente, una vez pagadas esas obligaciones, se dará la terminación del proceso, respecto de éstas únicamente y si se logra la negociación con la otra, pues el Banco de Bogotá lo hará conocer al despacho para efectos de la terminación de este proceso; mientras tanto, el proceso queda suspendido el con ocasión de lo previsto en el artículo 161, numeral segundo del Código General del Proceso, mientras se realiza el pago total de estas obligaciones mencionadas por el despacho.

En caso de incumplimiento en el pago de estas obligaciones de cualquiera de ellas, el proceso se retornará en el Estado en que se encuentra, con la salvedad de que se renuncian a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se continuará la ejecución en la forma solicitada. Se aclara, respecto del sobregiro número 237373683, se manifestó por la parte demandante que se encontraba pagado y cancelado. Aclara la parte demandante, que la obligación, la terminada 655035974, también tiene respaldo de Fondo Nacional de Garantías, pero cuyo saldo fue vendido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, razón por la cual se puede negociar.”

Así las cosas, se requirió a las partes para que informaran sobre el cumplimiento de la conciliación, ante lo que contestó la apoderada judicial del demandante que se realizó el pago de la obligación crediservice número 458898096, la obligación cartera ordinaria número 655035974 y la obligación de tarjeta de crédito terminada en 2645. Por lo tanto, solicitó que se siguiera la ejecución respecto de la obligación de la tarjeta de crédito terminada en 5056 y de la cartera ordinaria No. 659886388.

Como quiera que se alegó el incumplimiento del acuerdo de pago, y el demandado renunció a las excepciones que formuló, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita, pues se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado. Sin embargo, dicha orden se extenderá únicamente a la obligación de la tarjeta de crédito terminada en 5056 y de la cartera ordinaria No. 659886388.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RAFAEL ARBEY CERQUERA MANCHOLA y RCM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para el cumplimiento de la obligación de la tarjeta de crédito terminada en 5056 y de la cartera ordinaria No. 659886388, incluidas en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero del 2023, corregido mediante auto del 09 de mayo de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al doctor **DIEGO ANDRÉS VEGA CAICEDO** como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines del poder conferido. En consecuencia, se entiende revocado el poder del doctor **JHON JAIRO SUÁREZ GOMEZ**, por ser a quien se le reconoció personería jurídica el día 15 de agosto de 2023, de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00080-00
DEMANDANTE: HUGO PAZ CARABALLI
DEMANDADO: STELLA DEL SOCORRO GONZALEZ DE CEBALLOS
Verbal-Declaración de Pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo de Málaga-Santander auxilió el despacho comisorio No. 007, e informó que practicó la diligencia encomendada. Dicha información se pone en conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del Código General del Proceso.

Una vez en firme este auto vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00799-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO SANDOVAL, SORANY TATIANA ZAMBRANO GUIZA, LILIANA ANDREA ZAMBRANO GUIZA y MIGUEL ERNESTO ZAMBRANO GUIZA

DEMANDADO: INMOBILIARIA AVR UNIVERSAL LTDA EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia Ley 1561 de 20212.

Previo a tener por notificado a la INMOBILIARIA AVR UNIVERSAL LTDA EN LIQUIDACIÓN¹, sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días.

La publicación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, agréguese a los autos y téngase en cuenta una vez se acredite la inscripción de la demanda, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P².

La respuesta allegada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO³, en la cual informa: *“Que consultado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público – SIGDEP y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, se estableció que el predio con nomenclatura Carrera 116B #70 A – 10, a la fecha NO se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público”,* agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

¹ Archivo 028 Aportan Publicación Vallas y Notificación.

² Archivo 028 Aportan Publicación Vallas y Notificación.

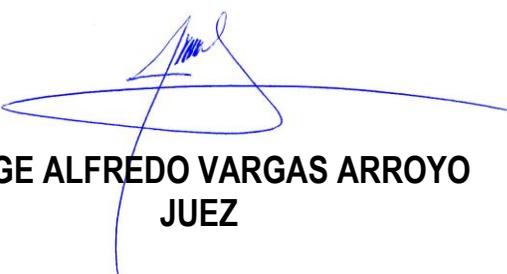
³ Archivo 036 Respuesta DAPEP

La respuesta allegada por la SECRETARÍA DE AMBIENTE⁴, en la cual informa “Que conforme a las competencias de esta autoridad contenidas en el Decreto 109 y 175 de 2009 y la Ley 99 de 1993, el predio se encuentra dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con el Decreto 555 de 2021, no se ubica dentro de los elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes ambientales, de esta manera tampoco está ubicado en una zona protegida” agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

La respuesta allegada por el IDIGER⁵, en la cual informa “Que una vez consultadas las bases de datos y sistemas de información geográfica disponibles el predio con dirección KR 116B 70A 10 y CHIP Catastral AAA0140XSUZ (FMI 50C-1277843), a la fecha de expedición del presente documento, NO se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable”, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada en la dirección de notificaciones que figure en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en liquidación y acredite la inscripción de la demanda en el predio objeto de pertenencia, so PENA de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

⁴ Archivo 037 Respuesta Secretaría de Ambiente

⁵ Archivo 038 Respuesta Instituto Gestión de Riesgo y cambio climático

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00440-00
DEMANDANTE: JHON HELLMAN CASTRO SANABRIA
DEMANDADO: FABIO ANTONIO GUAO RODRÍGUEZ
Verbal

En este punto, al no haber atapas pendientes, es dable concluir que es procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 15 de mayo de 2024 a las 10 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 372 del Código General del proceso y eventualmente la del artículo 373, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados

que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00957-00

DEMANDANTE: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO
S.A.

DEMANDADO: ALVARO MAURICIO ISAZA UPEGUI

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial y escrito que antecede, se ordena devolver al demandado **ALVARO MAURICIO ISAZA UPEGUI**, la suma de **\$363.673, 41 M/CTE**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

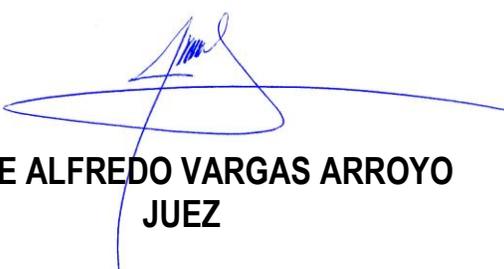
EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00890-00
DEMANDANTE: PEDRO NEL MORANO QUIJANO
DEMANDADO: BERNARDO ALONSO, MARÍA JOSEFA ALONSO,
MARÍA ALICIA ALONSO, BERNARDINO TUNJO,
CRUZ TUNJO, ELADIO TUNJO, ROSALBINA
TUNJO, ALEJANDRINA TUNJO, RAFAEL TUNJO y
BELARMINA ALONSO DE TUNJO
Verbal – Declaración de Pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, a través del curador ad litem, doctor **ARTURO GAMBA VELASCO**. Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, y respetar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante del escrito de contestación por el término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

Previo a valorar la reforma de la demanda, se **REQUIERE** a la apoderada judicial del demandante para que cumpla con lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, dentro del término de 5 días, so pena de negar su solicitud.

Se agregan al plenario las comunicaciones de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y se ponen en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

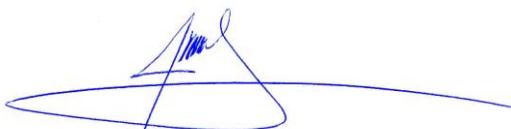
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01235-00
SOLICITANTE: **MARÍA ELSA CUESTA DE VIASUS**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ, como apoderado de BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, en los términos y para los fines del poder que antecede¹.

Por secretaría, procédase a efectuar el requerimiento ordenado en auto de 29 de febrero de 2024.

El escrito allegado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en calidad de acreedor de la deudora, en el cual manifiesta que desde rechaza la adjudicación de los bienes inmuebles y muebles de propiedad del deudor, agréguese a los autos y téngase en la oportunidad prevista en el artículo 570 del C.G.P². Lo anterior, a efectos que se ratifique en la audiencia de adjudicación dado que esa es la oportunidad procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

¹ Archivo 042 Memorial Presentación Créditos Secretaría Distrital de Hacienda.

² Archivo 043 Memorial Renuncia Adjudicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01221-00

CAUSANTE: LUIS ALBERTO ORJUELA SÁNCHEZ

Sucesión

La respuesta allegada por la DIAN, agréguese a los autos y téngase en cuenta a fin de continuar con la presente sucesión¹.

REQUERIR a la abogada CONSTANZA FANDIÑO SILVA, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a presentar el trabajo de partición encomendado.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 043 Memorial Respuesta DIAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00208-00
DEMANDANTE: CLEMENTINA CASCELLA CARBÓ
DEMANDADO: ROJAS Y JIMÉNEZ S.A.S.
Ejecutivo singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL** de la obligación ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciense de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se allegaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes por parte de secretaría.

CUARTO: Por Secretaría hágase entrega a la parte demandada **ROJAS Y JIMÉNEZ S.A.S.** de los dineros que se consignaron a órdenes de este Despacho que a la fecha ascienden a \$165.341.945,75 m/cte (archivo No. 046 del C1 del expediente digital). Para ello utilícese la cuenta bancaria de la que se allegó el certificado expedido por la entidad financiera y que obra en la solicitud objeto de pronunciamiento.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de
abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

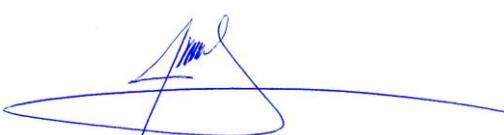
EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00866-00
DEMANDANTE: CARLOS HERRERA RODRÍGUEZ y MARGARITA CLAUDIA NÚÑEZ ROJAS
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO RINCÓN VERDUGO, CLARA CECILIA GARCÍA DE BUENO, NORMA OCAMPO DE RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

Verbal

Se agregan al plenario las comunicaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, y su contenido se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En virtud de lo dicho por la ORIP, por secretaría **OFICIESE** a dicha entidad explicando que dentro del proceso fungen como demandados **HÉCTOR JULIO RINCÓN VERDUGO, CLARA CECILIA GARCÍA DE BUENO y NORMA OCAMPO DE RAMÍREZ** pero en calidad de socios de la liquidada **PROMOTORA NORCLARHE LTDA**, que se identificaba con NIT 8001778330, quien sí obra como propietaria del inmueble objeto del proceso. Asimismo, infórmese que en atención a que las personas jurídicas finalizan su capacidad cuando son liquidadas, la presente demanda no podría dirigirse en contra de aquella, por lo que la actora decidió demandar a sus socios. La anterior explicación en aras de que proceda a cumplir con la orden impartida por parte de este Despacho en el auto admisorio de la demanda. Por secretaría, líbrese oficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y remítanse todas las actuaciones de este proceso para que la entidad conozca el detalle de este proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00616-00
DEMANDANTE: FANNY JAIMES REYES y HERMENEGILDO JAIMES REYES
DEMANDADO: CONSUELO JAIMES REYES, YENNY TAIETH PATIÑO FEMAYOR, JULIO GERMÁN PATIÑO REYES y WILLIAM ARIEL PATIÑO REYES

Divisorio

En primer lugar, se **NIEGAN** las solicitudes elevadas por los señores José Agustín Montenegro Roldan y María Cristina Urrego Gutiérrez, en tanto, no allegaron ninguna prueba que los faculte para actuar en este proceso, pese a que se les requirió mediante auto del 29 de febrero de 2024. Adicionalmente, se observa que de lo dicho por los solicitantes se puede inferir que no son comuneros del inmueble objeto del proceso, y, por tanto, las excepciones de defensa permitidas en este proceso (artículo 409 del CGP y sentencia C-284 de 2021) les están vedadas, pues sólo fueron previstas para los demandados del proceso divisorio, es decir, los comuneros.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que realiza el doctor **JOSÉ HUMBERTO BARRERA AMAYA** a la doctora **LUDYS VELANDIA LEMUS** a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderada judicial de la parte actora.

En firme este proveído, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00697-00
DEMANDANTE: FLORENTINO NEIRA GALINDO
DEMANDADO: JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON y PAULO CESAR RUGELES OCHOA
Ejecutivo Singular Artículo 306 del C.G.P.

Se NIEGA el embargo y retención de las sumas de dinero solicitadas, en razón, a que por regla las cesantías son inembargables conforme al artículo 344 del CST. Adicionalmente, no se trata de un crédito por alimentos o a favor de cooperativas.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

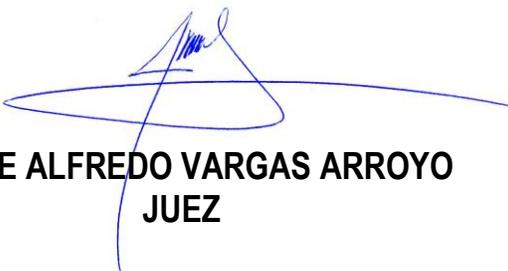
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00228-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ELIZABETH GAVIRIA DE KROES Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal-Pertenencia

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **IVÁN FERNEY ACOSTA LONDOÑO** como apoderado judicial del demandante.

Por otro lado, se niega la solicitud del demandante de suspender el proceso, dado que, no concurre ninguna de las causas legales que originan ese fenómeno (artículos 159 y 161 del Código General del Proceso). Por lo anterior, es menester que el demandante designe un apoderado judicial a la mayor brevedad posible para poder continuar con el proceso, así que se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00494-00
SOLICITANTE: MARIANO UVALDO VIMOZ IBÁÑEZ
Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Conforme a la solicitud que antecede y en aras de dar celeridad al proceso, el Despacho dispone el relevo del Liquidador designado, y en su lugar se nombra como liquidador al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. En aras de dar celeridad, por secretaría téngase en cuenta el funcionario sugerido por la abogada del deudor insolvente, esto es, el doctor Jhon Alexander Florez Perez, siempre y cuando cumpla con el requisito antes mencionado.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00272-00
DEMANDANTE: SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO
DEMANDADO: FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, JUAN PABLO PEÑA RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal-Declaración de pertenencia

Por reunir los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso y llenar las demás exigencias, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma y corrección de la demanda, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, JUAN PABLO PEÑA RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS** por **ESTADO** de conformidad con lo dispuestos en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso,

TERCERO: De la reforma a la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 016 del 26 de abril de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría